



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20171330983251

Fecha: 25/07/2017

GD-F-001 V.10

Página 1 de 3

Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2017-550

Ref. Su solicitud de Concepto¹

COMPETENCIA Y ALCANCE DEL CONCEPTO

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 11 del Decreto 990 de 2002 es competencia de la Oficina Asesora Jurídica, numeral 2 "Absolver las consultas jurídicas externas, relativas a los servicios públicos domiciliarios".

Por otra parte, este concepto se emite con el alcance señalado en el Artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, entre tanto que se formulan con carácter consultivo, por lo que dichos conceptos constituyen orientaciones y puntos de vista que no comprometen la responsabilidad de la Entidad, ni tienen carácter obligatorio ni vinculante.

1. RESUMEN

Es posible que una empresa de servicios públicos domiciliarios facture electrónicamente sus servicios, siempre que (i) el usuario haya consentido expresamente en ello, (ii) se garantice al usuario dentro del proceso de facturación, los servicios de exhibición y conservación de la factura, y (iii) se cumplan los requisitos de la factura contenidos en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 17 del Decreto 1001 de 1997.

2. PROBLEMA JURÍDICO OBJETO DE CONSULTA

Se presenta como problema jurídico el siguiente ¿Qué tan obligado se encuentra un prestador de los servicios de acueducto y alcantarillado, a realizar la implementación y expedición de la factura electrónica?



¹Radicado 20175290427952

TEMA: FACTURA

Subtema: Facturación electrónica



Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3005 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

3. NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994

Decretos 1001 de 1997 y 1929 de 2007

Concepto Unificado SSPD – OJU 03 de 2009

4. CONSIDERACIONES

En relación con su consulta, y en cuanto a las facturas de servicios públicos domiciliarios, el numeral 9 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, señala que estas son la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes, en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.

De otra parte, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 ibídem, las facturas de los servicios públicos domiciliarios se deberán poner en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos domiciliarios.

A su turno, el artículo 148 ibídem indica que los requisitos formales de las facturas serán los que se determinen en las condiciones uniformes del contrato, a la vez que indica que en los citados contratos se deberá pactar la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y que el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla con lo estipulado en el contrato.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la forma de entrega de las facturas será la que se determine en los contratos, lo que permite la entrega electrónica de las facturas si es que dicho mecanismo fue el que se pactó en los contratos o en sus modificaciones por las partes.

En torno a este tema, esta Oficina señaló en Concepto Unificado SSPD-OJU 03 de 2009, lo siguiente:

"En el mismo sentido, cuando el prestador con el consentimiento expreso del usuario, emplee la factura electrónica para el cobro del servicio, ésta deberá contener como mínimo los requisitos señalados en el artículo 17 del Decreto 1001 de 1997. En tal caso, las empresas deberán garantizar al usuario dentro del proceso de facturación, los servicios de exhibición y conservación."

Por su parte, y en relación con este tema, el artículo 3 del Decreto 1929 de 2007 ha indicado en forma expresa que:

"Artículo 3. Requisitos de contenido fiscal de la factura electrónica y de las notas crédito. La factura electrónica deberá contener como mínimo los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario y las normas que lo modifiquen o complementen, salvo los referentes al nombre o razón social y NIT del impresor. La factura electrónica no requiere la preimpresión de los requisitos que según dicha norma deben cumplir con esta previsión."

Cuando se trate de factura cambiaria de compraventa, el documento llevará esta denominación, cumpliendo así el requisito del literal a) del artículo 617 del Estatuto Tributario. Lo anterior sin perjuicio de los requisitos y condiciones que conforme con el

Código de Comercio en concordancia con la Ley 527 de 1999, debe cumplir dicha factura para su expedición.

Tratándose de las empresas de servicios públicos domiciliarios, la factura electrónica deberá contener como mínimo los requisitos señalados en el artículo 17 del Decreto 1001 de 1997." (...)

En cuanto a los requisitos del artículo 17 del Decreto 1001 de 1997, estos son los siguientes:

"Artículo 17. Otros documentos equivalentes a la factura. Constituyen documentos equivalentes a la factura, los expedidos por entidades de derecho público incluidas las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta donde el Estado posea más del cincuenta por ciento (50%) de su capital, los expedidos por empresas o entidades que presten servicios públicos domiciliarios, cámaras de comercio, notarías y en general los expedidos por los no responsables del impuesto sobre las ventas que simultáneamente no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta. Estos documentos deberán contener como mínimo los siguientes requisitos:

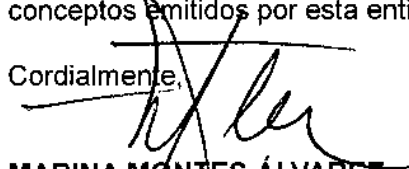
- 1. Nombre o razón social y NIT.*
- 2. Numeración consecutiva.*
- 3. Descripción específica o genérica de bienes o servicios.*
- 4. Fecha.*
- 5. Valor."*

Dado lo anterior, es posible que una empresa de servicios públicos domiciliarios facture electrónicamente sus servicios, siempre que (i) el usuario haya consentido expresamente en ello, (ii) se garantice al usuario dentro del proceso de facturación, los servicios de exhibición y conservación de la factura, y (iii) se cumplan los requisitos de la factura contenidos en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 17 del Decreto 1001 de 1997.

No obstante lo anterior, en la actualidad no existe una obligación que sugiera que las empresas de servicios públicos domiciliarios deban migrar a un sistema de facturación electrónica, por lo que facturar o no a través de este mecanismo será una decisión de los prestadores, la cual deberá ser acordada y aceptada previamente por los usuarios.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <http://basedoc.superservicios.gov.co/ark-legal/SSPD/index>, donde encontrará la normatividad, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,


MARINA MONTES ÁLVAREZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Álvaro Orlando Jimenez Pérez – Abogado Contratista Oficina Jurídica
Revisó: Olga Emilia De La Hoz Valle – Coordinador Grupo de Conceptos Oficina Jurídica SSPD 